

INTERLOCUTORIO N°. 288

RADICACION: 195484089001-2023-00111-00
Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: ARGENSOLA TABARES
DEMANDADOS: MARIA ANGELA BUSTAMANTE Y OTROS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO – CAUCA

19 548 40 89 001

Dirección : calle 7 A Nro. 9-27. Barrio Fátima. Piendamó Cauca

Correo electrónico: J01prmpiendamo@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Piendamó, Cauca, Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2.023)**

Viene a despacho la presente demanda **VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, adelantada por **ARGENSOLA TABARES SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial, demandados **MARIA ANGELA BUSTAMANTE COMO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR CELIO BUSTAMANTE Y LA SEÑORA DIOSELINA NUÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIO BUSTAMANTE Y LA SEÑORA DIOSELINA NUÑEZ, LUIS FELIPE PEÑA CASTAÑEDA, ALFONSO ULTENGO HURTADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa serían las establecidas en el artículo 82 Y SS del Código General del Proceso, el artículo 375 de la misma codificación, lo establecido en el Decreto 806 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022, que dejó vigente el Decreto 806 de junio de 2022.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

La demanda recibida en el despacho fue enviada al correo del despacho de la cual se observa lo siguiente:

La presente demanda se tiene que va dirigida en contra de **MARIA ANGELA BUSTAMANTE COMO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR CELIO BUSTAMANTE Y LA SEÑORA DIOSELINA NUÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIO BUSTAMANTE Y LA SEÑORA DIOSELINA NUÑEZ, LUIS FELIPE PEÑA CASTAÑEDA, ALFONSO ULTENGO HURTADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, pero no se adjunta certificado de defunción de los señores **CELIO BUSTAMANTE y DIOSELINA NUÑEZ**.

No se adjunta el certificado de Paz y salvo catastral expedido por la tesorería Municipal, correspondiente al año 2023.

Tampoco anexa el certificado especial de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de octubre primero (1) de dos mil doce (2012).

Artículo 69. Certificados especiales.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.

Así las cosas, la presente demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días para que la parte demandante la subsane, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de ser rechazada.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.-INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por **ARGENSOLA TABARES SANCHEZ**, por medio de apoderado judicial, siendo demandados **MARIA ANGELA BUSTAMANTE COMO HEREDERA DETERMINADA DEL SEÑOR CELIO BUSTAMANTE Y LA SEÑORA DIOSELINA NUÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CELIO BUSTAMANTE Y LA SEÑORA DIOSELINA NUÑEZ, LUIS FELIPE PEÑA CASTAÑEDA, ALFONSO ULTENGO HURTADO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por los motivos expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada si así no se procede.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a Dr. **LUIS FERNANDO GARZON VINASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. .061.539.020 de Piendamó - Cauca y T.P N° 318.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso conforme al poder a él conferido.

EL JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

ESTADO

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMO, CAUCA

Piendamó Cauca, JUNIO 28/2023 En la fecha
se notifica a través del ESTADO N° 055 la
providencia de fecha JUNIO 27/2023



MARY YOLANDA MERA Y
SECRETARIA